

reglamentariamente.

3. La inscripción en el Registro no convalidará los datos incorrectos ni los actos que sean nulos de acuerdo con las leyes.

Artículo 53. Coordinación con las Federaciones Deportivas de La Rioja.
El Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja mantendrá cumplida constancia en cuanto a qué entidades deportivas riojanas desarrollan su actividad al margen o en el ámbito del deporte federado.

Artículo 54. Cumplimiento de las condiciones.

Sin perjuicio de lo establecido en relación a las Federaciones Deportivas de La Rioja en el artículo 40 de esta Ley, las Entidades Deportivas inscritas o censadas en el registro General de Entidades Deportivas de La Rioja para conservar el carácter de entidades registradas y reconocidas a efectos deportivos deberán conservar los requisitos propios de su tipología.

TITULO V. DE LAS ACTIVIDADES Y COMPETICIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I. DE LAS ACTIVIDADES Y COMPETICIONES DEPORTIVAS.

Artículo 55. Clasificación de las actividades y competiciones.

A los efectos de la presente Ley, las actividades y competiciones deportivas de ámbito riojano se clasifican de la siguiente forma:

- Por su naturaleza, en oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional y en edad escolar y universitarias.
- Por su ámbito, en autonómicas de zona y locales y de ámbito territorial inferior.

Artículo 56. Criterios para la calificación.

1. Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley o, en su caso, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

2. Para la calificación de una competición como profesional, se aplicarán supletoriamente los criterios establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, resultando de aplicación la regulación que la mencionada Ley establece para este tipo de competiciones.

Artículo 57. Las actividades y competiciones deportivas oficiales.

1. La denominación de actividad o competición deportiva de carácter oficial en el ámbito riojano se reserva exclusivamente a las calificadas como tales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Serán consideradas, en todo caso, actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito riojano aquellas que así sean calificadas por la correspondiente Federación Deportiva de La Rioja, salvo las actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito riojano en edad escolar cuya calificación corresponderá a la Consejería correspondiente del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes.

3. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito riojano corresponde en exclusiva a las Federaciones Deportivas de La Rioja o, por su autorización, a los Clubes Deportivos y demás Entidades Deportivas en ellas integradas. Se exceptúan, no obstante, las actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito riojano en edad escolar cuya organización y gestión corresponde a la Administración Deportiva Autonómica o, por su autorización, y de acuerdo a intereses deportivos generales, a las correspondientes personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Federaciones Deportivas de La Rioja y demás Entidades Deportivas.

4. La Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes mantendrá actualizado, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, un Censo de Competiciones Oficiales en el ámbito Riojano, a tal efecto y en los plazos que reglamentariamente se establezcan las Federaciones Deportivas de La Rioja proporcionarán la información que resulte precisa para su confección.

CAPITULO II. DE LAS LICENCIAS DEPORTIVAS.

Artículo 58. Acreditación de la condición de federado.

La integración de las personas físicas y de las entidades deportivas en las Federaciones Deportivas de La Rioja se acreditará mediante la posesión de las correspondientes y específicas licencias federativas.

Artículo 59. Necesidad de la licencia en el ámbito federado.

1. Para participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito regional será necesario estar en posesión de una licencia deportiva individual, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

2. La licencia deportiva individual habilitará para la competición deportiva oficial de ámbito estatal cuando la Federación Deportiva de La Rioja correspondiente se encuentre integrada en su homónima Española y se expida de conformidad a las condiciones mínimas por ella establecidas.

Artículo 60. Contenido de las licencias.

1. Las licencias federativas reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- Cuando se trate de personas físicas seguro obligatorio de asistencia médica y hospitalaria para la cobertura de riesgos en accidentes deportivos.
- Cuota para la Federación Deportiva de La Rioja, en todo caso.
- En su caso, cuota para la Federación Deportiva Española.

2. La posesión de la licencia federativa permitirá disfrutar de los derechos

y demandará el cumplimiento de los deberes que corresponden y son propios de las entidades y personas federadas.

Artículo 61. Expedición de licencias federativas.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos establecidos para su expedición en sus Estatutos o Reglamentos, estarán obligadas a expedir las licencias solicitadas dentro del plazo de un mes. Durante este plazo, el resguardo de la solicitud tendrá el carácter de licencia provisional, considerándose otorgada la licencia por silencio si, en el referido plazo, no es definitivamente concedida o denegada.

2. La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Deportiva de La Rioja la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Artículo 62. Licencias para los programas regionales de deporte en edad escolar.

1. Para la participación en las actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito riojano en edad escolar será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva y reconocimiento médico de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

2. En todo caso, la posesión de la referida licencia garantizará la asistencia médica y hospitalaria para la cobertura de riesgos por accidentes deportivos.

TITULO VI. DE LA INVESTIGACION Y LA FORMACION DE TECNICOS DEPORTIVOS

CAPITULO I. DE LOS TECNICOS DEPORTIVOS Y SU FORMACION.

Artículo 63. Obligatoriedad de titulación.

1. Para la realización de actividades y prestación de servicios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, relacionados con la enseñanza, formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con el deporte, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma así como las Federaciones Deportivas de La Rioja velarán de forma efectiva, en el ámbito territorial de su competencia y de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, por el cumplimiento de la exigencia establecida en el apartado anterior.

3. A través de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley se efectuará, en los diversos ámbitos, la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

Artículo 64. Regulación de las enseñanzas y de los títulos de técnicos deportivos.

1. El Gobierno Autónomo, de conformidad con la legislación vigente en la materia, y a la vista de las propuestas de las Consejerías con competencias en materia de Educación y Deportes, dictará las normas básicas reguladoras de las enseñanzas de técnicos deportivos, y establecerá las condiciones necesarias para la expedición y homologación de títulos en este ámbito.

2. Corresponde a la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deporte, en colaboración con las Federaciones Deportivas de La Rioja y cualesquiera otras entidades públicas o privadas con intereses en el ámbito de referencia, llevar a cabo los programas de formación de técnicos deportivos.

Artículo 65. La Escuela Riojana del Deporte.

1. Se crea la Escuela Riojana del Deporte, adscrita a la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia deportiva, para la planificación y coordinación de los programas de formación y reciclaje de técnicos deportivos en La Rioja.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se concibe también la Escuela Riojana del Deporte como centro de promoción, impulso y coordinación de la investigación deportiva en cualquiera de sus vertientes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Reglamentariamente se determinará la organización, competencias y funcionamiento de la Escuela.

Artículo 66. Centros Privados de Enseñanza de Técnicos Deportivos.

La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por la Administración Autonómica de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se determinen al efecto.

TITULO VII. DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 67. Censo Regional de Instalaciones Deportivas.

1. Corresponde a la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia deportiva, en colaboración con los Municipios de la Comunidad de La Rioja, elaborar, aprobar y mantener actualizado un Censo Regional de Instalaciones Deportivas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tanto los entes públicos como las entidades privadas radicadas en la Comunidad de La Rioja deberán